

La Paz, 15 de octubre de 2009

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por René Cardozo Almanza contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ S.A.)

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de la recuperación de energía no facturada.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 6 de abril de 2009, por el Sr. René Cardozo Almanza (en adelante recurrente) contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ); el Informe DAC N° 284/2009, de 15 de octubre de 2009, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, ELECTROPAZ, mediante Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición*", verificada en el servicio N° 432153-1, instalado en el inmueble ubicado en Av. Buenos Aires, N° 1195 de la zona Gran-Poder de la ciudad de La Paz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 118.40. (Ciento Diez y Ocho 40/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 564.77 (Quinientos Sesenta y Cuatro 77/100 Bolivianos), por energía no facturada por el periodo de 11 meses.

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 2838, de 6 de abril de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009; la ex - Superintendencia de Electricidad, mediante decreto N° 9602, de 13 de abril de 2009, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a ELECTROPAZ remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota EPZ-1471, recepcionada el 24 de abril de 2009.

Que, mediante Resolución AE N° 015/2009, de 14 de julio de 2009, se dispuso el reinicio del cómputo de plazos en los recursos administrativos suspendidos por la ex - Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución SSDE N° 108/2009, de 31 de marzo de 2009; a partir de la notificación a los interesados con la radicatoria.

Que, mediante decreto N° 193, de 22 de julio de 2009, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décimo Quinta y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071, de 09 de abril de 2009 y Resolución AE N° 015/2009, de 14 de julio de 2009, se dispuso la radicatoria del Recurso de Revocatoria interpuesto por Rene Cardozo Almanza

contra la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, emitida por ELECTROPAZ.

Que, mediante decreto N° 192, de 22 de julio de 2009, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto N° 30, de 7 de agosto de 2009, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), solicitó documentación a ELECTROPAZ; la empresa distribuidora mediante nota EPZ-3153, recepcionada el 25 de agosto de 2009, remitió la documentación solicitada por la AE.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, el recurrente en su Recurso, manifestó su desacuerdo con la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, señalando que el ambiente donde se encuentra instalado el medidor N° 457133, estaba desocupado por más de ocho (8) meses y es un

ambiente de 2x2 mts<sup>2</sup>, donde se encuentra instalada una lámpara fluorescente (tubo) y un televisor, hecho por el cual no admite la multa. Asimismo cree que los daños encontrados en el medidor N° 457133, pudieron ser por algún accidente imprevisto, puesto que la medición de consumo del nuevo medidor difiere en centavos con relación al medidor anterior.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el Informe DAC N° 284/2009, de 15 de octubre de 2009, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, el usuario del suministro de energía eléctrica es responsable del correcto uso del servicio.

En relación a la infracción que se le atribuye al recurrente, del historial de consumos de la cuenta N° 432153-1-1, se evidencia que existe una diferencia entre el consumo registrado antes y después del inicio del proceso de infracción aplicado por ELECTROPAZ, toda vez que la diferencia entre los máximos consumos registrados en dichos periodos es de 9 kWh, las diferencias resultantes en la facturación no son centavos como señala el recurrente, por lo que el argumento presentado por el recurrente no es válido.

En consecuencia, ELECTROPAZ al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas determinó la infracción tipificada como: *"Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición"*, de conformidad con el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la cual es responsable el recurrente, en su condición de usuario del servicio.

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Considerando que para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo promedio mensual registrado en el medidor N° 576963, correspondiente al periodo de enero de 2009 a junio de 2009, resultando 38.10 kWh/mes, por ser el periodo con registros confiables más cercano al periodo de infracción.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica al consumidor en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica

la acción como: "Efectuar cualquier acto que altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de medición", penalizada con el equivalente a 200 kWh; en este sentido ELECTROPAZ, clasificó al recurrente dentro de la categoría A de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (KWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción..."; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica del recurrente y que la infracción fue detectada el 10 de diciembre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de septiembre 2008 a diciembre de 2008.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.593 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de  $200 \text{ (kWh)} * 0.593 \text{ (Bs./kWh)} = 118.60 \text{ Bs.}$  (Ciento Diez y Ocho 60/100 Bolivianos), importe que es superior al determinado por ELECTROPAZ.

De conformidad al Artículo 63 párrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (LPA), que establece que: "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún momento pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"; sin embargo, ELECTROPAZ utiliza una tarifa promedio de 0.592 (Bs./kWh), que no es la correcta, pues que determinó una tarifa promedio de 0.593 (Bs./kWh), empero la distribuidora debe mantener su tarifa promedio para el cálculo de importe por la sanción para no agravar la situación de la recurrente; por tanto corresponde confirmar el monto de sanción establecido por ELECTROPAZ en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

ELECTROPAZ según Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, fijó un monto por energía no facturada por el periodo de once (11) meses de Bs. 564.77 (Quinientos Sesenta y Cuatro 77/100 bolivianos).

El párrafo I del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

Por otra parte, el párrafo IV del Artículo 24 del RSPSE, señala que: "En todos los casos en los que se verifique que el funcionamiento del Medidor no cumple con los valores admitidos, el Distribuidor cobrará o reembolsará al Consumidor Regulado el importe facturado en defecto o exceso en los últimos seis (6) meses, tomando en cuenta el porcentaje de adelanto o de atraso que surja del contraste o reconstraste del Medidor y la tarifa vigente en oportunidad de la verificación"; resultando 228.60 kWh como energía total no facturada en el periodo de infracción.

Considerando la tarifa promedio de 0.592 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a  $228.60 \text{ (kWh)} * 0.592 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs. } 135.33$  (Ciento Treinta y Cinco 33/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 564.77



Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad

**RESOLUCIÓN AE N° 217/2009**

**TRÁMITE N° 62**

La Paz, 15 de octubre de 2009

(Quinientos Sesenta y Cuatro 77/100 Bolivianos), establecido en la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, aspecto que debe ser corregido por la empresa Distribuidora.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, emitida por ELECTROPAZ, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los respectivos recursos de revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director de Atención al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

**POR TANTO:**

El Director de Atención al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 009/2009, de 17 de junio de 2009 y demás disposiciones legales vigentes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución R.A.I.S. N° EPZ-5481, de 18 de marzo de 2009, emitida por la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE).



**Autoridad de Fiscalización y  
Control Social de Electricidad**

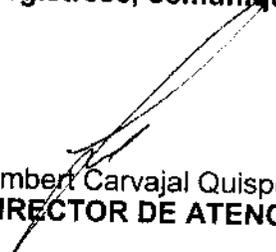
**RESOLUCIÓN AE N° 217/2009  
TRÁMITE N° 62**

La Paz, 15 de octubre de 2009

**SEGUNDO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, emitir una nueva Resolución Administrativa de acuerdo a los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución.

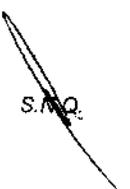
**TERCERO.-** Se instruye a ELECTROPAZ, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
Limbert Carvajal Quispe  
**DIRECTOR DE ATENCION AL CONSUMIDOR**

Es conforme:

  
Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

  
S.M.Q.